

Titulo Diez y nueve. De los Juzgados de Pro-

vincia de los Oidores y Alcaldes de el Crimen de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que los Oidores de Audiencias donde no huviere Alcaldes, hagan Provincia en el lugar y tiempo, que se declara.

D. Felipe Segundo en Aranzuez a 8. de Abril de 1565.



HABILECEMOS Y mandamos, que los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde no hu-

viéremos proveido de Alcaldes de el Crimen, hagan Audiencia de Provincia los Martes, Iueves y Sabados de cada semana por las tardes, en las plaças de las Ciudades donde residiere la Audiencia, y conozcan de todos los pleytos civiles, que ante ellos vinieren de dentro de las cinco leguas, y cada vno haga la Audiencia por su turno tres meses del año. Y tenemos por bien, que de lo determinado por el Oidor se pueda apelar para la misma Audiencia, y no tenga voto en los pleytos, que como Iuez de Provincia huviere sentenciado.

Ley ij. Que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico hagan Audiencia de Provincia, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid a 19 de Diciembre de 1568.

MANDAMOS, que los Alcaldes del Crimé de Lima y Mexico hagán Audiencia de Provincia en las plaças,

y no en sus posadas, los Martes, Iueves y Sabados por las tardes de cada semana, como es costumbre en estos Reynos en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y los Virreyes y Presidentes lo hagan executar, y que conozcan de todas las causas y pleytos civiles, que huviere, y se ofrecieren en las dichas Ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hazer las Audiencias, y afsistir á ellas en las horas, y conocimiento de los negocios, la orden, que se tiene y guarda por los Alcaldes del Crimen de Valladolid y Granada, y que despachen todas las causas ante los Escrivanos de Provincia, que tuvieren titulo nuestro, y no ante otras personas.

Ley iij. Que muriendo, ó ausentandose algunos Alcaldes, no se nombre Oidor en su lugar para hazer Provincia, y faltando todos, nombren Letrados, que la hagan.

ORDENAMOS, Que si sucediere morir, ó ausentarse alguno, ó algunos Alcaldes del Crimen, no se nombre á Oidor en su lugar para hazer Audiencia de Provincia, y los Escrivanos del Alcalde, ó Alcaldes difuntos, ó ausentes, se repartan entre los demás Alcaldes, que estuvieren presentes; y en caso que mueran, ó se ausenten todos

Y en el Pardo a 8. de Abril de 1573. Y D. Felipe IV. en Madrid a 3. de Setiembre de 1624. y 20. de Octubre de 1631.

los Alcaldes, se nombren Letrados, que hagan Audiencia de Provincia.

Ley iij. Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo.

D. Felipe III. en S. Lorenzo a 27 de Julio de 1613.

EL Oidor Assessor de la Santa Cruzada, donde no huviere Alcaldes de el Crimen, haga la Audiencia de Provincia quando le tocare, en los dias, y horas mas acomodadas, de forma, que no haga falta para todo, y los Pre-

Titulo Veinte. De los Alguaziles mayores de las Audiencias.

Ley primera. Que à los Alguaziles mayores de Audiencias se guarden las preeminencias, que à los de las de Valladolid y Granada.

D. Felipe Segundo Ord. 57. de Aud. En Toledo a 25 de Mayo de 1596.



MANDAMOS, Que à los Alguaziles mayores de nuestras Audiencias de las Indias se les guarden las horas y preeminencias, lugar y afsiento, que tienen los Alguaziles mayores de las de Valladolid y Granada.

D. Felipe Segundo en Madrid a 25 de Noviembre de 1578.

Ley ij. Que el Alguazil mayor de la Audiencia tenga el lugar, que se declara.

Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

QUANDO El Alguazil mayor de la Audiencia fuere à la Sala donde se haze Audiencia publica, y à la visita de Carcel, que hizie-

sidentes den las ordenes necesarias.

Ley v. Que los Iuezes de Provincia den los despachos para Oficiales Reales por requisitoria, y no por mandamiento.

DECLARAMOS, Que en todos quantos casos se ofreciere dar despachos los Iuezes de Provincia para Oficiales Reales, se deven, y han de ordenar por requisitoria, y no por mandamiento, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

D. Felipe Tercero en Madrid a 16 de Março de 1607.

ren los Oidores, se afsiente despues del Fiscal en el banco y afsiento de los Oidores, y en los actos publicos, Missas, procesiones, visitas generales y recevimientos, sea su lugar despues del Presidente, Oidores y Fiscales, así en el ir por su orden en el lugar donde fueren, como en el afsiento.

Ley iij. Que los Virreyes y Audiencias, y las demás justicias usen sus oficios con los Alguaziles mayores, y sus Tenientes.

ORDENAMOS A los Virreyes y Audiencias, y à las demás nuestras Justicias, que en los negocios y casos que se ofrezcan, y sea necesario executar algunos autos, ó mandamientos, usen sus oficios con los Alguaziles mayores, ó los Tenientes, que para esto fueren aprobados.

El Empeador D. Carlos y el Príncipe D. Felipe G. en Madrid a 31. de Mayo de 1552.

Y el Cardenal G. a 27. de Octubre de 1540.

Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley iiii. Que los Alguaziles mayores executen las Ordenanças de go- vierno.

D. Felipe Segundo Ord. 111. de Aud. de 1596

Los Alguaziles mayores de Audiencias hagan y executen lo que está mandado en las Ordenanças para el buen gobierno y regimiento de la Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia.

Ley v. Que nombren por Tenientes à quien tenga edad suficiente, y no sean Oficiales mecanicos.

D. Felipe Segundo en Bada- joz a 26. de Mayo de 1580

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores no nombren, ni provean por sus Tenientes à personas de poca edad, ni que tengan officios mecanicos y baxos, y procuren que sean buenos Executores, y hombres conocidos, y quales conviene para el exercicio de los officios, y haciendo lo que deven y son obligados, se comidan à tratar y respetar à todos, segun sus estados y calidades, y no alboroten, ni perturben la quietud de la Republica.

Ley vi. Que los Alguaziles mayores presenten en las Audiencias à sus Tenientes y substitutos, y juren, conforme à esta ley.

El Empe- rador D. Carlos y el Princi- pe G. en Vallado- lid à 7. de Febre- ro de 1545

Y Reyna do en la Ord. 91. de Aud. en Tole- do à 25. de Mayo de 1526

Los Alguaziles mayores de nuestras Audiencias presenten en ellas à sus Tenientes y Alguaziles substitutos, para que sean aprobados, y no exerçan los officios, hasta haver jurado en devida forma, que los vsarán bien y fielmente, guardando las Leyes, Pragmaticas y Ordenanças, que cerca de ello disponen, y que no dieron, ni prometieron, darán, ni prome-

terán por causa de los officios, ni por ellos dineros, ni otras cosas, ni servicios de sus personas, ni de otras, ni de la renta, ni aprovechamientos, y el mismo juramento haga el Alguazil mayor, que los presentare, pena, al que lo contrario hiziere, de perjuero, y de perdimiento de officio.

Ley vij. Que no nombren por Alguaziles, ni Alcaldes à parientes, criados, ni allegados de Ministros.

MANDAMOS, Que ningun pariente, criado, ni allegado de Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales tengan vara de justicia en su distrito, ni los Alguaziles mayores los nombren por sus Tenientes, ni Carceleros: con apercivimiento de que serán castigados.

Ley viij. Que los Alguaziles mayores no arrienden sus officios, ni los de sus Tenientes, y hagan juramento.

ORDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de Audiencias no arrienden sus officios, y ellos, y sus Tenientes guarden las leyes del Ordenamiento, que cerca de esto, y el juramento que hazen quando son recevidos à tales officios, disponen. Otrosi no arrienden los officios de sus Tenientes, ni lleven por ello cosa alguna de qualesquier Alguaziles, aunque lo ofrezcan voluntariamente.

\* \* \*

Ley ix. Que los Alguaziles mayores nombren Alguaziles de el campo, que solo en el puedan traer vara.

El Empe- rador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Vallado- lid à 9. de Março de 1550 El Princi- pe G. en Madrid à 31. de Mayo de 1551

PORQUE LOS Alguaziles mayores de las Audiencias Reales de estos nuestros Reynos de Castilla proveen Alguaziles del campo, damos licencia y facultad à los de las Audiencias de nuestras Indias, para que puedan nombrar y tener, y poner cada vno dos Alguaziles del campo, como los tienen y ponen los Alguaziles mayores de las de estos Reynos de Castilla, los quales no puedan en las Ciudades donde las Audiencias residieren, traer vara, ni hazer cosa, que toque à la execucion de sus officios, sino quando salieren fuera de ellas por su tierra y Provincia à executar los mandamientos de las Audiencias. Y mandamos, que à los Alguaziles del campo, que assi tuvieran, los presenten en las dichas Audiencias, y en ellas hagan el juramento y solemnidad, que se requiere, y sean aprobados por las Audiencias, y si los Alguaziles mayores quisieren remover à los que vna vez huvieren nombrado, lo puedan hazer, y poner otros de nuevo en su lugar: con calidad, de que todas las vezes, que de nuevo los nombraren, sean aprobados por las Audiencias, y hagan en ellas el juramento y solemnidad, que se requiere.

D. Felipe H. en el Parlamento de Paris à 12. de Enero de 1574 Y D. Felipe IV. en Madrid à 15. de Octubre de 1623 Vease la ley 7. lib. 7.

D. Felipe II. en la Ordenança de Audiencias. En Toledo à 21. de Mayo de 1558 D. Felipe III. en Lisboa à 7. de Octubre de 1619

Ley x. Que no se nombren mas Alguaziles de los nombrados por los Alguaziles mayores.

D. Felipe Tercero en Ven- tosiya à 24. de Octubre de 1617

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores, que no nombren mas Alguaziles, ni Tenientes de los nombrados por los Alguaziles mayores de las Audiencias y Ciudades donde residieren.

Ley xj. Que los Alguaziles mayores puedan remover sus Tenientes y Alcaldes quando quisieren, con causa legitima.

D. Felipe Segundo en el Boletín de Segovia à 5. de Octubre de 1566 Y en la Ord. 99 en Toledo à 25. de Mayo de 1596 Vease la l. 4. tit. 7. lib. 5.

Los Alguaziles mayores de Audiencias puedan remover todas las vezes que les pareciere, los Tenientes y Alcaldes, que se les huviere concedido, y pongan otros en su lugar, presentandolos primeramente en la Audiencia, haviedo para ello causa legitima, à parecer del Presidente y Oidores.

Ley xij. Que las Audiencias provean, que los Alguaziles mayores den bastante salario à sus Tenientes.

NUESTRAS Audiencias Reales provean, que los Alguaziles mayores dellas den à sus Tenientes el salario que les baste para su congrua sustentacion, porque no hagan agravios à nuestros subditos.

El Empe- rador D. Carlos y el Princi- pe D. Felipe G. en Vallado- lid à 7. de Febre- ro de 1545

Ley xij. Que los Alguaziles mayores de Corte nombren Alcaldes de las Carceles della.

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Audiencias pongan de su mano los Alcaldes, que huviere de haver en las Carceles della.

D. Felipe Segundo en el E. corial à 10. de Noviembre de 1568

Ley xiiij. Que los Alguaziles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes del Crimen, o Acuerdo de la Audiencia.

D. Felipe II. en la Ordenanza 94. y 106. de Aud. de 1563. Y en el Escorial 4. de lú. 1570

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 24 de Abril de 1550 Y el Principe Don Felipe G. en Madrid a 31 de Mayo de 1552 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 13. de Mayo de 1609 En Aranda a 24 de Junio de 1610 En Lerma a 5. de Noviembre de 1611

El Emperador D. Carlos y los Reyes de

Los Alguaziles mayores no pongan Carceleros, si no fueren primero presentados en las Audiencias, para que se vea si son hábiles y suficientes, y sean por el Presidente y Oidores de cada vna aprobados, lo qual se entienda en las Audiencias donde los Oidores fueren Iuezes de civil y criminal; pero en las de Lima y Mexico, mandamos, que los Alguaziles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes, conforme a la ley del Ordenamiento, pena de que pierdan el derecho de nombrarlos por vn año, y los pongan los Presidentes y Oidores, o Alcaldes de el Crimen.

Ley xv. Que los Executores, o Alguaziles, que las Audiencias proveyeren sean de los nombrados por los Alguaziles mayores.

Quando Las Audiencias huvieren de proveer algu Executor, o Alguazil para qualquier caso de justicia, provean, que vaya vno de los Alguaziles puestos por el Alguazil mayor de la Audiencia, y no otro; salvo quando por justa causa en algu caso particular pareciere a la Audiencia q conviene nombrar diferente Executor.

Ley xvj. Que saliendo Oidor a visita, o comision, y llevando Alguazil, sea el mayor, o vno de sus Tenientes.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando algun Oidor fuere a vi-

sitar la tierra, o entender en negocio particular, o salieren otros Visitadores de las Audiencias, y huvieren de llevar consigo Alguazil, o sucediendo otra causa a que convenga enviarle solo, y queriendo ir a ello el Alguazil mayor de la Audiencia; provea como vaya él, y no otro ninguno; salvo si en algu caso particular a los Presidentes y Oidores pareciere que conviene hazer lo contrario, y quando el Alguazil mayor fuere a entender en lo susodicho, no llevé mas salario del que se acostumbrare dar a los otros Alguaziles, que van a semejantes negocios, y durante su ausencia, los Presidentes y Oidores provean en su lugar otro Alguazil mayor, que sirva el oficio, el qual haya de gozar, y goze de todos los derechos a él anexos y pertenecientes, y con los Iuezes de comision, que de cada Audiencia salieren, vaya por Executor vno de los Tenientes del Alguazil mayor, y con los Visitadores, y Iuezes de comision, no vayan otras personas por Executores, ni las Audiencias hagan nombramiento de ellos, ni de otros ningunos Alguaziles, por quanto en ninguna ha de haver mas del Alguazil mayor, y sus Lugartenientes, excepto donde al Virrey, o Presidente pareciere convenir lo contrario.

de Bohemia G. en Valladolid a 24. de Abril de 1550 D. Felipe Segundo en la Ordenanza 88. de Audiencias de 1564 En Madrid a 25 de Marzo de 1564 En el Prado a 10 de Diciembre de 1573

Ley

Ley xvij. Que llevando Alguazil los Oficiales Reales a las visitas de los Navios, lleven al mayor.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 21. de Enero de 1557

Vease la ley 19. tit. 3. lib. 8.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 108. de Audiencia. En Toledo a 25 de Mayo de 1596

El mismo allí, Ord. 98. En Leguisan a 24. de Abril de 1580

El mismo allí, Ord. 97. En Villamonta a 21. de Agosto de 1596

Quando Sea necesario que algu Alguazil se halle con nuestros Oficiales Reales de los Puertos a la visita de los Navios para executar algo, que convenga, siendo en Puerto donde residiere Audiencia Real, lleven al Alguazil mayor de ella, y en los demás Puertos al de la Ciudad, o Puerto, al qual mandamos, que se le pague su ocupacion, segun lo que mereciere por las personas, que fueren obligadas, lo qual se guarde y execute donde no huvieremos proveido Alguazil mayor de la Real hacienda.

Ley xvij. Que el Alguazil mayor y sus Tenientes asistan a las Audiencias.

Los Alguaziles mayores, y sus Tenientes asistan a las Audiencias, pena de dos pesos por cada dia que faltaren, para los pobres de la Carcel.

Ley xix. Que los Alguaziles mayores asistan a las visitas de Carcel.

EL Alguazil mayor asista a las visitas de Carcel de la Audiencia, pena de dos pesos por cada vez que faltare, para los pobres de la Carcel.

Ley xx. Que los Alguaziles mayores y sus Tenientes ronden, so la pena de esta ley.

Los Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes ronden de noche, pena de que pagaran los daños, que por su culpa y ne-

gligencia sucedieren, y de quatro pesos para los Estrados de la Audiencia por cada noche que faltaren.

Ley xxj. Que los Alguaziles anden por los lugares publicos.

Otro si Los Alguaziles tengan cuidado de andar de noche, y de dia por los lugares publicos, para evitar ruidos y questiones, pena de suspension de sus oficios.

Ley xxij. Que los Alguaziles mayores y sus Tenientes prendan a quien se les mandare.

Los Alguaziles mayores, y sus Tenientes todas las vezes que les fuere mandado prender algu persona, lo hagan y cumplan assi, y en ello no haya dilacion, ni dissimulacion, ni negligencia alguna, pena de quarenta pesos por cada vez que lo contrario hizieren, de más del daño, e interés de las partes, y de lo juzgado y sentenciado.

Ley xxij. Que los Alguaziles puedan prender in flagranti sin mandamiento, como se dispone.

Si Se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prender y prendan los Alguaziles sin mandamiento, y si fuere de dia, lo lleven luego a manifestar a la Audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche, le pongan en la Carcel, y luego otro dia de mañana se manifeste en la Audiencia, como dicho es, y no sean ofiados de tomar bienes de las personas que prendieren.

Ley xxij. Que los Alguaziles no disimulen pecados publicos; y cada semana den cuenta de lo que hizieren.

Los Alguaziles mayores, y los demás no disimulen juegos

El mismo Ord. 115 de 1596

El mismo Ord. 101. de Audiencia en Toledo a 25 de Mayo de 1596

El mismo Ord. 102. de Audiencia en Toledo a 25 de Mayo de 1596

El mismo Ord. 102. de Audiencia en Toledo a 25 de Mayo de 1596

vedados, ni pecados publicos; y si en la execucion de ello huviere alguna resistencia, lo manifiesten luego á la Audiencia, y el Sabado de cada semana vayan á dar cuenta y relacion de lo q hizieren, pena de quatro pesos al que no la diere para los pobres de la Carcel.

*Ley xxv. Que los Alguaziles mayores acompañen al Presidente y Oidores, saliendo en forma de Audiencia.*

El mismo Ord. 119. de Aud. de 1596.

**E**L Alguazil mayor de Audiencia, y sus Tenientes sean obligados á acompañar al Presidente y Oidores á qualquier parte donde fueren juntos en forma de Audiencias, y no lo haziendo, sean gravemente castigados, hasta privarlos de sus officios, si fueren rebeldes en esto, dexandolo de hazer algunas vezes.

*Ley xxvj. Que no se quiten armas á los que llevaren luz, ó fueren á sus labores.*

El mismo Ord. 112. de Aud. de 1596.

**L**Os Alguaziles no tomen armas á quien llevare de noche hacha, ó luz encendida, ni á los que madrugaren para ir á sus labores y grangerias.

*Ley xxvij. Que los Alguaziles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y guarden lo que se ordena.*

El mismo Ord. 114. En Toledo do 25. de Mayo de 1596.

**M**ANDAMOS, Que los Alguaziles de las Audiencias no tomen los dineros á las personas que hallaren jugando, y que les lleven la pena de la ley, la qual puedan de-

positar, si los aprehendieren en el juego.

*Ley xxviii. Que los Alguaziles no recivan dadas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.*

El mismo Ord. 107. de Aud. En Toledo do 25. de Mayo de 1596.

**O**RDENAMOS, Que los Alguaziles no tomen dones, ni dadas de los presos, ni de otros por ellos, ni por esta causa les alivien las prisiones, ni prendan, no siendo in flagranti delicto, ni suelten sin mandamiento, pena de perdimiento de officio, y de que no puedan haver otro, y paguen lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

*Ley xxix. Que los Alguaziles mayores no sean proveidos en Corregimientos, ni otros officios.*

D. Felipe III. en Lisboa 7. de Octubre de 1599.

**M**ANDAMOS, Que los Virreyes y Presidentes de Audiencias de ninguna forma provean en officios, ni gobiernos á los Alguaziles mayores dellas, y les hagan notificar y saber como no pueden ser proveidos en tales officios, y que si de hecho se les diere alguno, y le aceptaren, se cobrará de ellos el salario, con el dóblo, y procederá á otras mayores penas, á arbitrio de nuestro Consejo, y encargamos la execucion y cumplimiento á los Fiscales, y vnos y otros nos daran aviso á parte, para que mejor se cumpla lo contenido en esta nuestra ley.

**L**os Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes, no den de noche, pena de que paguen los daños, que por sus culpas y ne-

*Ley xxx. Que los Alguaziles mayores no sean obligados á ir en las execuciones criminales.*

D. Felipe Segundo en Buengrado á 22. de Mayo de 1565.

**O**RDENAMOS, Que los Alguaziles mayores no sean obligados, ni apremiados á que vayan por sus personas en las execuciones de la justicia criminal, y cumplan con sus officios, enviando sus Tenientes; salvo quando á la Audiencia pareciere, que en tal caso es nuestra voluntad, que vaya personalmente á la execucion.

*Ley xxxj. Que ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo pueda prender.*

El mismo en Madrid á 19 de Junio de 1568.

**P**ORQUE No conviene, que los Mayordomos, Capitanes y Tenientes de la Guarda de los Virreyes tengan jurisdiccion, ni preeminencia para prender. Mandamos á los Virreyes, que no consientan, ni den lugar á que prendan á ninguna persona, ni hagan

otras mayores penas, á arbitrio de nuestro Consejo, y encargamos la execucion y cumplimiento á los Fiscales, y vnos y otros nos daran aviso á parte, para que mejor se cumpla lo contenido en esta nuestra ley.

**M**ANDAMOS, Que los Alguaziles de las Audiencias no tomen los dineros á las personas que hallaren jugando, y que les lleven la pena de la ley, la qual puedan de-

positar, si los aprehendieren en el juego.

otros actos semejantes, con pretexto de sus ocupaciones; y en caso que se haya de prender á alguno de los Soldados de su Guarda, sea por orden y mandato de nuestras Audiencias, ó Sala del Crimen, y por mano de los Alguaziles dellas, y no de otra forma.

*Ley xxxij. Que los Alguaziles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los tratos y contrataciones.*

**D**E CLARAMOS Por comprendidos en la prohibicion, y penas de las leyes á los Alguaziles mayores de las Audiencias, Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que trataren y contrataren, y que para la averiguacion y calidad de la probança se ha de guardar con los susodichos, lo que está resuelto por la ley 64. titulo 16. de este

libro.

**Titulo**

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Octubre de 1630.